

JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Número 29

Sevilla, viernes 5 de noviembre de 1982

SUMARIO

JUNTA DE ANDALUCIA

PRESIDENCIA

- Decreto 123/1982, de 13 de octubre, sobre estructura orgánica de la Consejería de Presidencia 443
- Decreto 124/1982, de 29 de septiembre, por el que se modifica el programa de actuación de inversiones de la Junta de Andalucía para el ejercicio de 1982, en materia de reforma de las estructuras comerciales y de promoción y desarrollo del comercio 446
- Decreto 125/1982, de 13 de octubre, por el que la Junta de Andalucía asume las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de nombramiento de agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio y de intervención en la delimitación de las demarcaciones correspondientes 448
- Decreto 126/1982, de 13 de octubre, sobre la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación 448
- Decreto 127/1982, de 13 de octubre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Provincias 449
- Decreto 128/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla el Decreto 45/1982, de 4 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consejería de Educación 450
- Decreto 129/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes 452
- Decreto 130/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Cultura 453
- Decreto 131/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía 454
- Decreto 132/1982, de 13 de octubre, por el que se crea el Comité de Inversiones Públicas 456
- Decreto 133/1982, de 13 de octubre, por el que se establecen con carácter provisional, normas de protocolo y ceremonial en el ámbito de la Junta de Andalucía 457
- Decreto 134/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda 460

pag.

- Decreto 135/1982, de 13 de octubre, por el que se crea el Instituto de Cultura Andaluza 462
- Acuerdo sobre el uso de la bandera nacional en los establecimientos dependientes de la Junta de Andalucía 463

pag.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

- Orden de 5 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la enajenación en pública subasta de una parcela de terreno de 199,95 m. 2 al sitio conocido por Piedra Caballera que forma parte de la finca denominada el Egido, propiedad del Ayuntamiento de Gerena (Sevilla) 463
- Orden de 6 de octubre de 1982, por la que se autoriza la enajenación directa de 57 viviendas sitas en la Barriada de Santa Ana propiedad del Ayuntamiento de Nerva (Huelva), a los inquilinos de las mismas 464
- Orden de 8 de octubre de 1982, por la que se autoriza la cesión de 17.109 m² de la finca denominada «Casería de Biedma» propiedad del Ayuntamiento de Alcalá la Real, a la Asociación para la Promoción del Minusválido «Promi» 464
- Orden de 14 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la permuta de un solar propiedad del Obispado con una superficie de 652 m², por otro sito en la finca El Higueralillo de Torremolinos, propiedad del Ayuntamiento de Málaga 464
- Orden de 20 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la enajenación en pública subasta de un solar de 1.683,50 m², a segregar de la finca de las Herillas y La Almarja, propiedad del Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba) 465
- Orden de 21 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la enajenación de nueve parcelas con una extensión de 2.267 m² situada en la prolongación de la calle Doctor Fleming, propiedad del Ayuntamiento de Bollullos del Condado (Huelva) 465
- Orden de 21 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la permuta de los terrenos sitos en la Huerta de Juan Lisbona, propiedad de don José y don Juan Arcas Fortes y de don Leonardo García Martín, por otros sitos en la Avenida del Estadio Vivar Téllez, propiedad del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) 466

PRESIDENCIA

Decreto 123/1982, de 13 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

El Decreto 36/1982, de 4 de agosto establecía la estructura inicial de la Presidencia de la Junta y entre los órganos de apoyo del Presidente se contemplaban la Consejería de la Presidencia y los centros directivos en que ésta se organizaba.

Es necesario, por lo tanto, completar la estructura de la Consejería de la Presidencia con aquellas otras unidades que, por la importancia de su función y competencias de ámbito general sobre toda la Administración Autonómica, deban sus titulares ostentar la categoría de Directores Generales, si bien no constituyan en sí mismas unidades orgánicas de tal nivel y organización.

Igualmente, es oportuno desarrollar la estructura incluyendo los Servicios en que se articulan las unidades antes aludidas.

Por otra parte, también se opera la necesaria delimitación de competencias entre los centros directivos del Departamento y demás unidades del mismo, modificándose la denominación de la Secretaría General para el Desarrollo Estatutario por la de Dirección General para el Desarrollo Estatutario por ser más adecuado a los cometidos y funciones que se le asignen.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de septiembre,

DISPONGO :

Artículo 1.º

1. La Consejería de la Presidencia se estructura, bajo la superior dirección de su titular, en los siguientes órganos directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General para el Desarrollo Estatutario.
- Dirección General de Ordenación y Coordinación de la Administración Autónoma.
- Dirección General de la Función Pública.
- Dirección General de Información y Medios de Comunicación.
- Dirección General de Emigración.

2. Asimismo, formarán parte de la Consejería:

- El Gabinete Jurídico.
- La Inspección General de Servicios.
- El Servicio de Protocolo.

3. El Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por su titular, estará formado por el Viceconsejero, que, en caso de ausencia o vacante del Consejero, asumirá la presidencia; el Secretario General Técnico; el Director General para el Desarrollo Estatutario; el Director General de Ordenación y Coordinación de la Administración Autónoma; el Director General de la Función Pública; el Director General de Información y Medios de Comunicación y el Director General de Emigración. También podrán ser convocados, cuando se juzgue necesario para el desarrollo de los asuntos del orden del día, los titulares de otras unidades y organismos dependientes de la Consejería.

4. El Consejero estará asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá designarse un

titular con categoría de Jefe de Servicio.

Artículo 2.º VICECONSEJERIA.

El Viceconsejero ejercer la jefatura superior del Departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Asimismo, asumirá las competencias reguladas para los Subsecretarios en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, además, aquellas específicas del Consejero que éste expresamente le delegue.

Artículo 3.º SECRETARIA GENERAL TECNICA.

1. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones reguladas en el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, compitiéndole, en particular, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la jefatura de personal, al régimen interior y los asuntos generales. Serán también de su competencia la administración de los créditos, la contratación de obligaciones y la tramitación de las autorizaciones de gastos y propuestas de pagos; la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Consejería; la tramitación de los contratos administrativos y los Recursos.

En otro respecto le corresponde, asimismo, la preparación e informe de disposiciones y, en general, la elaboración de estudios, planes y programas y la asistencia técnica y administrativa de la Consejería.

2. La Secretaría General Técnica estará integrada por las siguientes Unidades:

- Servicio de Administración General.
- Servicio de Legislación, Programación y Recursos.

Artículo 4.º

Los Directores Generales, como Jefes del Centro Directivo que les está encomendado tendrán las atribuciones...

Artículo 5.º DIRECCION GENERAL PARA EL DESARROLLO ESTATUTARIO.

1. A la Dirección General para el Desarrollo Estatutario le corresponde la coordinación y armonización de los anteproyectos de Ley que hayan de elevarse al Consejo de Gobierno para el desarrollo del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de las competencias que en la elaboración de los mismos corresponda a cada una de las Consejerías y a sus respectivos Centros Directivos.

2. Asimismo, le corresponden las relaciones con el Parlamento y la tramitación de los asuntos a los que se contraiga y en los que se formalicen las relaciones con el Parlamento.

3. De la Dirección General para el Desarrollo Estatutario depende:

- El Servicio de Asuntos Generales y Tramitación.

Artículo 6.º DIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y COORDINACION DE LA ADMINISTRACION AUTONOMA.

1. A la Dirección General de Ordenación y Coordinación de la Administración Autónoma le corresponden las relaciones de la Presidencia con las Consejerías y altos organismos de la Junta de Andalucía, con excepción del Parlamento; los estudios y propuestas para la permanente reforma administrativa; la normalización y coordinación en materias de organización, procedimientos, métodos de funcionamiento y régimen interior de la Administración; las funciones de secretariado del Gobierno con análogo contenido al que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye al órgano estatal correspondiente; el seguimiento y control de la ejecución de los Acuerdos del Consejo de Gobierno; las funciones de secretariado de la Comisión Mixta Paritaria de Transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. La Dirección General de Ordenación y Coordinación de la Administración Autónoma estará integrada por las siguientes unidades:

- El Servicio de ordenación y desarrollo orgánico y administrativo.
- El Secretariado del Consejo de Gobierno.
- La Secretaría de la Comisión Mixta Paritaria de Transferencias.

Artículo 7.º DIRECCION GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA.

1. A la Dirección General de la Función Pública le competen la elaboración de las directrices de la política de personal de la Administración Autónoma, la programación de los efectivos de la función pública y el Registro de Personal; el régimen jurídico; las retribuciones; los Asuntos sindicales y sociales y, en general, la gestión del Personal, todo ello conforme a la vigente legislación estatal supletoriamente aplicable y, sin perjuicio de aquellas competencias que en estas materias estén atribuidas a las Unidades correspondientes de las Consejerías.

2. La Dirección General de la Función Pública se estructura en las siguientes unidades:

- Servicio de Programación y Registro de Personal.
- Servicio de Régimen Jurídico de Personal.
- Servicio de Administración de Personal.

Artículo 8.º DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y MEDIOS DE COMUNICACION.

1. A la Dirección General de Información y Medios de Comunicación le corresponde la coordinación informativa de la Administración de la Comunidad Autónoma; la canalización y formalización de las relaciones informativas de los órganos de la Administración con los Medios de Comunicación; la asistencia y asesoramiento a los órganos de la Administración en los aspectos informativos de su actuación.

2. Asimismo, le compete la elaboración de

las directrices para la organización de los Medios de Comunicación dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza; el desarrollo y ejecución de las competencias que a la Comunidad le confiere el Estatuto de Autonomía en materia de Prensa y Medios de Comunicación social, así como las contenidas en el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión.

3. La Dirección General de Información y Medios de Comunicación se estructura en las siguientes Unidades:

- Servicio de Coordinación Informativa.
- Servicios de Medios de Comunicación.

Artículo 9.º DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION.

1. A la Dirección General de Emigración le corresponde desarrollar las competencias que a la Comunidad Autónoma de Andalucía le atribuye el Estatuto de Autonomía, por lo que se refiere al establecimiento de los lazos culturales con los andaluces emigrados que les mantengan vinculados a sus raíces de origen, y a la actividad asistencial, en apoyo y fomento de las iniciativas, que en tal sentido se produzcan; la promoción de iniciativas en orden a la superación de las condiciones que determinan la emigración; las relaciones que hayan de entablarse con el Gobierno de la Nación para instarle a la celebración o revisión de Convenios internacionales que puedan afectar a emigrantes andaluces; las relaciones con las restantes Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en orden a la celebración de Convenios de carácter cultural especialmente dirigidos a los emigrantes de origen andaluz; canalizar y facilitar la información al emigrante respecto de sus derechos; apoyar en acciones asistenciales de todo tipo a los emigrantes retornados a fin de lograr su reinserción en la comunidad autónoma andaluza; y en general, cuantas actividades redunden en beneficio en los emigrantes andaluces sin perjuicio en lo establecido en el artículo 149.1.2.º de la Constitución.

2. Dependiente de la Dirección General de Emigración existirá:

- El Servicio de Relaciones Migratorias y Asuntos Generales.

Artículo 10. GABINETE JURIDICO.

1. Al Gabinete Jurídico, cuyo titular tendrá categoría de Director General, le compete el asesoramiento jurídico y defensa en juicio de la Administración y Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que para el mejor desarrollo de tales funciones pueda recabar los servicios jurídicos estatales conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes.

En el desempeño de estas funciones podrá requerir cualesquiera antecedentes y documentación al efecto de todos los servicios y Organismos dependientes de la Administración Autónoma.

2. El Gabinete Jurídico contará con las asistencias de dos Letrados Adjuntos con categoría de Jefe de Servicio.

Artículo 11. INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS.

1. A la Inspección General de Servicios, cuyo titular tendrá categoría de Director General, le compete la inspección administrativa de todos los servicios de la Administración Autonómica; la inspección y asesoramiento en materia de gestión, procedimientos y régimen jurídico; la inspección y control del cumplimiento por parte del personal de sus obligaciones en materia de jornada de trabajo, horarios, vacaciones, permisos, puntualidad y asistencia, así como cualesquiera otros aspectos referentes al régimen interior y a la dignidad del servicio público.

2. La Inspección General de Servicios contará con la asistencia de dos Inspectores para el desempeño de sus funciones, con categoría de Jefe de Servicio.

Artículo 12.

El Servicio de Protocolo cuidará del exacto cumplimiento de la normativa vigente en materia de honores y procedencias por los servicios y organismos de la Administración de la Comunidad, y asesorará, especialmente, al Presidente de la Junta, Consejeros y Altos Cargos de la Administración en materia de Protocolo y con ocasión de la organización o participación en actos públicos de toda índole.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Consejería de la Presidencia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta
de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

Decreto 124/1982, de 29 de septiembre, por el que se modifica el programa de Actuación de Inversiones de la Junta de Andalucía para el Ejercicio de 1982, en materia de reforma de las estructuras comerciales y de promoción y desarrollo del comercio.

El Decreto 19/1982, de 22 de febrero, de la Junta Preautonómica de Andalucía, establecía, en virtud de lo previsto en el Decreto 8/82, de 14 de enero, el Programa de Actuación y de Inversiones de la Junta de Andalucía para el Ejercicio de 1982, en materia de reforma de las

estructuras comerciales y de promoción y desarrollo del comercio.

Las dotaciones presupuestarias que se asignaban en aquella disposición, correspondían a la distribución de los créditos presupuestarios fijados en la Relación 3.3 del anexo 1 del Real Decreto 3.504/1981, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de reforma de las estructuras comerciales.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior quedaron modificadas tras la publicación en el B.O.E. de 29 de mayo de 1982, de la corrección de errores del Real Decreto 3.504/1982, de 18 de diciembre.

Por otra parte, la experiencia adquirida por los Organos de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las competencias transferidas en esta materia, determina la necesidad de proceder a la modificación del Decreto 19/1982, más allá de lo puramente cuantitativo, con el fin de establecer un marco de actuación que, de manera realista y eficaz, permita el fomento de la actividad comercial en Andalucía, un mejor conocimiento de sus estructuras, la creación de canales de comercialización y de distribución adecuados a la realidad andaluza, la creación de equipamientos comerciales de tipo colectivos, así como incidir en el fomento de una mejor comercialización de nuestra producción agrícola.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Transportes, previo informe de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos y acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del 29 de septiembre de 1982,

DISPONGO :

Artículo 1.º Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía se ajustarán, durante el año 1982, en el ejercicio de las competencias que, en materia de reforma de las estructuras comerciales y de promoción y desarrollo del comercio, les asigna el Decreto 8/1982 de 14 de enero, al marco de actuación previsto en la presente disposición.

Artículo 2.º Con objeto de potenciar la capacidad financiera de las empresas comerciales, así como para estimular la inversión en el sector comercial, para facilitar el acceso a la propiedad de los pequeños y medianos empresarios comerciales y para el fomento de los proyectos de comercio cooperativo y asociado, en especial los localizados en el ámbito rural, se establecen las siguientes medidas:

1. **Sociedades de Garantía Recíproca.**—Se destina un total de diez millones de pesetas, para, mediante la suscripción de participaciones, impulsar la creación de sociedades de garantía recíproca, dentro de las directrices que sobre el particular marque la Consejería de Economía, Industria y Energía.

2. Beneficios de Financiación.

a) Los proyectos de inversión que se ajusten a los objetivos que se persiguen en el presente Decreto, así como la normativa que lo desarrolle, podrán acogerse a los beneficios de financiación previstos en el punto segundo 1 y 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 18 de mayo de 1981, siempre que cumplan los requisitos que sean de aplicación.

b) Se destina la cantidad de doscientos millones seiscientos mil pesetas para la concesión de subvenciones a aquellos proyectos que, una vez cumplimentados los requisitos que sean de aplicación obtengan créditos de las instituciones financieras con cargo a sus fondos de libre disposición y dentro del marco de los convenios que con las mismas hubiere suscrito el Gobierno Andaluz, al objeto de acercar las condiciones de tales créditos a las que rigen en las operaciones a las que se refiere el apartado anterior; entendiéndose que, en ningún caso, el coste financiero resultante del préstamo podrá ser inferior al establecido para los de la línea de crédito oficial para el comercio interior; ni podrá suponer una minoración de intereses superior a seis puntos. La cuantía de la subvención mencionada se destinará a reducir las cuotas de amortización del principal del préstamo.

Artículo 3.º Para el fomento de nuevos canales de comercialización y de distribución, mejoras en los actualmente existentes y para la promoción del comercio en general, mediante la participación en Sociedades con Entidades públicas y privadas y con Corporaciones Locales, así como para el impulso, en las mismas condiciones y circunstancias, de Centros de Exposición y de Contratación de todo tipo, y en especial, los promovidos por Instituciones feriales; se destina la cantidad de treinta millones de pesetas.

Artículo 4.º Para la promoción y creación de Centros, Oficinas e instalaciones de asesoramiento, información y promoción comercial, de lonjas de contratación de productos agrícolas, ganaderos y pesqueros, Centros de distribución de «inputs» y participación en empresas de comercialización de productos agroalimentarios industrializados, se destina la cantidad de setenta y nueve millones de pesetas.

Artículo 5.º Para la concesión a los Ayuntamientos andaluces de ayudas a la financiación de inversiones destinadas a la construcción, creación o mejora de equipamientos comerciales de tipo colectivo, se destina la cantidad de ciento cincuenta millones de pesetas.

Artículo 6.º Para la financiación de Congresos, Jornadas Técnicas, Mesas Redondas, Misiones Comerciales y asistencia a Ferias, se asigna la cantidad de treinta millones de pesetas.

Artículo 7.º 1. En orden a la elaboración de una política de asentamientos comerciales, al mejor conocimiento de las estructuras comer-

ciales y a la captación de mercados, se llevarán a cabo estudios por un importe de trece millones de pesetas.

2. Dichos estudios podrán realizarse:

a) Por iniciativa de la Dirección General de Comercio.

b) A solicitud de otros Departamentos de la Junta de Andalucía.

c) A solicitud de las Corporaciones Locales y demás Entidades de derecho público.

Artículo 8.º 1. Para las labores de formación, capacitación y constante actualización encaminadas al fomento de la formación técnica y profesional de los comerciantes, así como de aquellas personas o asociaciones cuya actividad se encamine a la comercialización de productos andaluces, se destina la cantidad de once millones de pesetas.

2. Para la realización de las mismas funciones reseñadas en el punto anterior, mediante convenio con el Consejo Regional de Cámaras de Comercio, se asigna la cantidad de trece millones de pesetas.

Artículo 9.º Al objeto de realizar campañas de apoyo al comercio, productos e instituciones comerciales, se fija la cantidad de treinta millones de pesetas.

Artículo 10. Para la confección de publicaciones y material de divulgación relacionados con la reforma de las estructuras comerciales, se destina la cantidad de cinco millones de pesetas.

Artículo 11. Para la realización de actividades propias de los Servicios de Promoción y Desarrollo del Comercio, incluidas las de Inspección, se asigna una cantidad de cuatro millones de pesetas.

Artículo 12. En el ejercicio de las distintas actividades contenidas en el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Decreto 8/1982, de 14 de enero, así como en las demás normas complementarias y concordantes que fueren de aplicación.

Artículo 13. Se autoriza al Consejero de Turismo, Comercio y Transportes, a dictar las normas que procedan para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto se publicará en los boletines oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Sevilla, 29 de septiembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta
de Andalucía

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

Decreto 125/1982, de 13 de octubre, por el que la Junta de Andalucía asume las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de nombramientos de agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio y de intervención en la delimitación de las demarcaciones correspondientes.

El artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Andalucía confiere a la Junta de Andalucía facultades para la ejecución de la legislación del Estado, entre otras materias, en el nombramiento de agentes de cambio y de bolsa, y corredores de comercio y de intervención, si procede, en la limitación de las demarcaciones correspondientes.

Para poder proceder al desarrollo efectivo de las competencias a que hace referencia el punto 9 del artículo 17 del Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.º La Junta de Andalucía asume las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de nombramientos de agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio y de intervención, si proceden, en la delimitación de las demarcaciones correspondientes, de acuerdo con lo que dispone el número 9 del artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Artículo 2.º Las competencias mencionadas en el artículo anterior se asignan a la Consejería de Economía, Industria y Energía de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.—Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Energía para tomar las medidas necesarias y dictar las disposiciones adecuadas para proceder al desarrollo, eficacia y ejecución de este Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta
de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria
y Energía

Decreto 126/1982, de 13 de octubre, sobre la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

La promulgación del Decreto 126/1982, de 13 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, aconseja la elaboración de una norma que deli-

mite el ámbito de actuación de cada uno de los Centros Directivos del Departamento y defina las unidades administrativas de los mismos.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con aprobación de la Consejería de la Presidencia, a propuesta del Consejero de Gobierno en su reunión del día 13 de octubre, de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º

1. La Consejería de Gobernación se organiza, bajo la superior dirección del Consejero, en los siguientes órganos directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Política Interior.
- Dirección General de Coordinación y Administración Local.

2. El Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por su titular, estará formado por el Viceconsejero que, en caso de ausencia o vacante del Consejero, asumirá la presidencia; el Secretario General Técnico; el Director General de Política Interior y el Director General de Coordinación y Administración Local. También podrán ser convocados cuando se juzgue necesario para el despacho de los asuntos del día, los Directores de Entidades u Organismos adscritos a la Consejería.

3. El Consejero estará asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá destinarse un titular, con categoría de Jefe de Servicio.

Artículo 2.º VICECONSEJERIA.

El Viceconsejero ejerce la jefatura superior del Departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Asimismo asumirá todas las competencias reguladas para los Subsecretarios en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, además, aquellas específicas del Consejero que expresamente le delegue.

Artículo 3.º Secretaría General Técnica.

1. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones previstas en el art. 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, compitiéndole, en particular, la Jefatura de Personal, control, vigilancia, coordinación y racionalización de las distintas Unidades y Servicios de la Consejería.

Serán también de su competencia la dirección y control de las instituciones y organismos dependientes de la Consejería, así como la preparación e informe de disposiciones legales y, en general, la elaboración de estudios, planes y programas, asistencia técnica y administrativa de la Consejería, así como la certificación de la documentación y expedientes obrantes en la Consejería.